



MITÚ, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022)

Auto interlocutorio No.	2.022-119
Radicación:	97001 3184 001 2022 00055 00
Accionante:	TANIA YESLEY LEÓN ZARATE
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

El día 11 de agosto hogaño, la señora **TANIA YESLEY LEÓN ZARATE**, interpone acción de tutela solicitando se protejan los derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, Derecho a la Defensa, a la Protección Estabilidad Laboral Reforzada, al Trabajo en Condiciones Dignas, de Acceso a la Promoción Dentro de la Carrera Administrativa, al Libre Acceso a Cargos Públicos, así como los Principios del Mérito, Igualdad en el Ingreso, Transparencia, Imparcialidad, Confianza Legítima y Seguridad Jurídica que afirma le vienen siendo vulnerados, por la **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

Estudiado el caso, dando aplicación al Decreto 1834 de 2015 en relación a la acumulación de tutelas masivas y examinada la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, este Despacho con auto de fecha 12 de agosto hogaño, en virtud de los principios de unidad y seguridad jurídica, dispuso el envío de la presente acción constitucional al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, debido a que mediante auto del 9 de agosto de 2022 avoco conocimiento de acción de tutela de iguales características.

A su vez dicho Despacho resolvió enviar las acciones acumuladas al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre, quienes en la misma fecha denegaron la acumulación del presente asunto con la acción de tutela que allí se tramitó bajo el Rad. 70001-33-33-007-2022-00416-00 y devolvieron las diligencias; por tanto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha suscita conflicto aparente de competencia por lo expuesto en su providencia.

El día 1° de septiembre el H. Consejo de Estado dirime el conflicto y ordena devolver los expedientes a los Juzgados de origen.

Así las cosas y recepcionado el citado expediente el día de hoy; este Despacho dispondrá avocar conocimiento de la acción constitucional en estricta aplicación a los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela.

La señora **TANIA YESLEY LEÓN ZARATE** en su escrito de tutela solicita se ordene como Medida Provisional mientras se tramita y profiere la decisión del caso, “(...) La suspensión de la convocatoria 2149 del ICBF, hasta tanto: *Se ordene a la CNSC y a la Universidad de Pamplona; que se permita copia del cuadernillo de preguntas, del cuadernillo de respuestas, para que bajo la esfera del debido proceso, derecho de defensa y contradicción, derechos fundamentales, para que se nos permita objetar técnicamente las preguntas realizada en la prueba de conocimientos y realizar las objeciones precisas y*



concretas con fundamentos técnicos, teniendo en cuenta para ello el antecedente jurisprudencial (...)”

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, el Juez Constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la existencia de evidencias o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.¹

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela y las pruebas allegadas no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama, que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere el fallo, máxime cuando dichas solicitudes constituyen precisamente las pretensiones objeto de esta acción constitucional, por lo que se negará la solicitud de Medida Provisional, por las razones anteriormente expuestas.

La acción de tutela es procedente por cumplir con los requisitos mínimos consagrados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, interpuesta por **TANIA YESLEY LEÓN ZARATE**, solicitando amparo de los derechos fundamentales a al Debido Proceso, a la Igualdad, Derecho a la Defensa, a la Protección Estabilidad Laboral Reforzada, al Trabajo en Condiciones Dignas, de Acceso a la Promoción Dentro de la Carrera Administrativa, al Libre Acceso a Cargos Públicos, así como los Principios del Mérito, Igualdad en el Ingreso, Transparencia, Imparcialidad, Confianza Legítima y Seguridad Jurídica que afirma le vienen siendo vulnerados, por la **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF.**

SEGUNDO: NÍEGUESE LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la admisión de esta tutela a las entidades accionadas y a través del medio más expedito, y requiéraseles para que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de esta comunicación rindan a este despacho una respuesta a las inquietudes planteadas por la accionante en su escrito de tutela allegando las pruebas que pretenda hacer valer y demás documentación pertinente.

CUARTO: SOLICÍTESE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que publique la admisión de esta acción constitucional en su portal web,

¹ En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012, A-294 de 2015, A-036 de 2016 y A507 de 2017, entre otros




junto con el escrito tutelar, con el fin de ponerla en conocimiento de todos los terceros interesados, para que, si a bien lo tienen, en el término improrrogable de un (1) día siguiente a la notificación de la presente decisión, se sirvan intervenir, salvaguardando su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO: Háganse las previsiones de ley que tratan los artículos 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1.991, sobre el incumplimiento de lo aquí solicitado.

SEXTO: Se tendrán como pruebas las acompañadas a la solicitud de la tutela en cuanto fueren legales y pertinentes.

SÉPTIMO: Líbrese la correspondiente comunicación a la accionante, informándole la admisión e igualmente que se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA GÓMEZ SUÁREZ
Juez Promiscuo de Familia